



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Cartagena de Indias D. T., 6 de noviembre de 2019
Aprobado según Acta de Sala No. 83 de la fecha.
Magistrado Ponente. **Doctor Camilo Montoya Reyes**
Radicado N° 700011102000201300393 01

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el disciplinable contra la providencia 16 de noviembre de 2017, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre¹, donde resolvió sancionar con **AMONESTACION ESCRITA** al doctor **JOSE LUIS PINEDA SIERRA**, en su calidad de Juez Segundo Civil Municipal de Sincelejo.

ANTECEDENTES

Tuvo origen la presente investigación la misiva de fecha 1 de octubre de 2013, en la que la Doctora MARIA CLAUDIA MEDINA TABAODA en su calidad de Jefe Oficina

¹ M.P. Emiro Eslava Mojica, integrando Sala con el doctor Orlis del Carmen Ricardo Álvarez.



judicial de Sincelejo, allega copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación el 30 de septiembre de 2013, con ocasión al cobro irregular de unos títulos por depósito judicial.

Al respecto, se extrae de la denuncia, que el día 27 de septiembre de 2013, se presentó en su oficina el doctor Manotas y en esa oportunidad le informó que en horas de la mañana se pagaron unos depósitos judiciales, *“los cuales habían sido robados”* (sic) por el señor Cornelio Antonio de la Hoz Muñoz; situación, que la llevó a constatar en el sistema lo referente al pago, en la que se estableció que todo se había tramitado de manera correcta, por lo que procedió a comunicarse con la secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo, quien le enseñó el expediente y confirmó que obraba un poder de fecha 18 de septiembre de 2013 del señor Eustorio Alcocer Rosa otorgado al señor Cornelio Antonio de la Hoz Muñoz, con sello de presentación personal de la Oficina Judicial de la misma ciudad, el cual se diligenció en su totalidad pero en el que se falsificó la firma de la señora María Carolina Álvarez Samur, empleada de esa Oficina Judicial.

Como pruebas, se aportó el poder (motivo de denuncia), otorgado por el señor Eustorio Alcocer Rosa al señor Cornelio Antonio de la Hoz Muñoz, quien le otorgó la facultad expresa de reclamar y retirar los títulos de depósito judicial que reposaran a su nombre dentro del proceso No. 2001-00096².

ACTUACIÓN PROCESAL DE INSTANCIA.

Mediante auto calendado en octubre 15 de 2013, se avocó conocimiento en primera instancia disponiendo **apertura de indagación preliminar** contra el **JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, JOSE LUIS PINEDA SIERRA**, auto notificado

² Folio 4 de c.o



personalmente al disciplinable mediante edicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 734 de 2002.

Posteriormente dispuso oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo mediante auto de trámite, para que se allegara la relación de los títulos de depósitos judiciales que se pagaron dentro del proceso No. 2001-00096, cuales se pagaron sin reparo y los que se hayan presentado algún tipo de irregularidad.

Relató el disciplinado al darle respuesta al oficio, adicional a la relación detallada de los títulos que fueron cobrados por el señor de la Hoz Muñoz en los términos solicitados por el Magistrado Instructor, que ante la noticia criminal había procedido a presentar denuncia en la Fiscalía General de la Nación, abrió investigación disciplinaria contra la secretaria del juzgado y había denunciado ante el Director de Administración Judicial a los empleados pues se había utilizado el sello de esa oficina para realizar la presentación personal para que el dueño de los depósitos autorizara el cobro a su nombre.

Posteriormente el Magistrado Instructor ordenó citar a los doctores María Claudia Medina – Jefe De Oficina Judicial; Viviana Salcedo Herrera Secretaria, Francisco Pérez Arrieta – Escribiente y Judith Arraut Vásquez Oficial Mayor, estos tres últimos en calidad de empleados del Juzgado Sexto Civil Municipal, realizando cada uno su declaración jurada en los siguientes términos:

- **María Claudia Medina – Jefe De Oficina Judicial " (...)** *El despacho judicial elabora la orden de pago o formato DJ04, la oficina judicial lo recibe y procede a verificar en el sistema que efectivamente el número de depósito judicial y el valor correspondan al despacho, se verifican también las partes, el número de procesos, el depósito judicial queda como constituido en el sistema y con orden*



de entregarse al beneficiario que autorizó el juzgado. De acuerdo a la cuantía, es decir que supere los 15 S.M.M.V la oficina judicial debe confirmar ante el juzgado el depósito judicial, es decir que deben volver a firmarlo tanto juez como secretario. Con la firma de la Jefe de Oficina Judicial y la segunda firma responsable, quien es Lina María Meriño, ambas firmas van en el mismo formato. Con esto se espera que venga el beneficiario y se le entrega y este se debe dirigir al Banco Agrario. El día 27 de septiembre a eso de las dos de la tarde se presentó en mi oficina el doctor Gustavo de Luis Manotas, abogado litigante, quien me dijo que había estado en mi oficina en horas de la mañana y no había podido encontrarme, me manifestó que ese día habían retirado de la oficina Judicial unos depósitos a nombre de Cornelio de la Oz, lo cuales se habían robado. Procedo a verificar en el sistema el estado de estos depósitos, los cuales se encontraban con órdenes de pago. Reviso la copia del formato de por orden de pago y encuentro que todo el procedimientos dio conforme a los acuerdos de pagos de depósitos judiciales, le pregunto al doctor de Luis que porque afirma que los depósitos fueron robados, a lo que me contesta que a el le hicieron una llamada que le ofrecían un millón de pesos de esos títulos, que pues en este ilícito se encontraban varias personas entre estos la secretaria del Juzgado Sexto, por lo que decido llamarla inmediatamente a su celular y le comento que estoy con el doctor Gustavo de Luis y no me dice nada sino que ya iba para el Palacio de Justicia porque no se encontraba allí en ese momento, al poco tiempo llega a la oficina judicial y le dice al doctor de Luis, que deje de involucrar a más personas en este hecho y que ya ella le había dicho que ese dinero lo iban a devolver. Pasado esto decido poner la denuncia ante la Fiscalía al percatarme en el proceso del Juzgado Sexto Civil Municipal existe un sello de oficina judicial en el poder que anexan para reclamar los depósitos el cual aparentemente es el que se utiliza en la oficina judicial, pero que la letra y la firma no corresponden a la persona que supuestamente lo



llenó, trataron de hacer la firma María Carolina Álvarez Samur, quien se encontraba vinculada a la Oficina Judicial por una licencia de maternidad—El doctor Gustavo de Luis tiene relación con el proceso, porque según él me comenta que es el apoderado del demandado, y él estaba enterado de la situación porque días antes, no sé cuánto tiempo la secretaria del juzgado Viviana Salcedo la abordó diciéndole que en ese proceso que ya se encontraba archivado le seguían haciendo descuentos al demandado. Cuando el doctor me cuenta que habían pagado los títulos, yo llamé al banco de manera inmediata y me lo confirmaron, Después que han pasado todo estos hechos supe por la doctora ,Viviana y el doctor de Luis que el dinero habían devuelto, hay una persona que se comunica que no si es el beneficiario de los títulos, que se comunica con el doctor de Luis y devolvieron los dineros, no sé cuánto tiempo pero si sé que los habían devuelto, es más el señor Eustorgio Alcocer que es el demandado del proceso ejecutivo, más o menos a los 15 días de lo sucedido, me dijo que estaba enterado de la situación y yo le mostré la copia del poder y enseguida me dijo que esa no era su firma, y me dijo que iba a denunciar nunca más lo he visto y no sé si lo hizo o no (...)

Quando se le preguntó con relación al sello de nota de presentación personal, si pertenecía a no a la oficina judicial, indicó: *“(...) Apparently es el sello de la oficina Judicial, pero no es la letra ni la firma de María Carolina Álvarez, es muy parecida pero no lo es. (...) Apparently no se parece a ningún tipo de letra de los empleados de la oficina judicial. Debido al escaso personal con que cuenta la Oficina Judicial, no hay una sola persona encargada de colocar las notas de presentación personal, cualquiera de los 7 empleados de esta dependencia puede hacerlo. Como para la época d los hechos la oficina Judicial contaba con tres sellos de presentación personal, inmediatamente después de sucedido todo esto procedí a recogerlos y presentarlos a la*



Fiscalía (...) en la actualidad la Oficina Judicial solo cuenta con un sello de presentación personal nuevo (...)”

Viviana Salcedo Herrera Secretaria, Francisco Pérez Arrieta – Escribiente, manifestó: “(...) La persona interesada solicita mediante escrito el pago de los títulos, a ese título inmediatamente se hace un auto y una vez elaborado el auto se procede a entregarlo cuando el auto queda ejecutoriado. Se elaboran los títulos inmediatamente. Los títulos están firmados en el despacho por el juez y la secretaria, a veces lo firmo yo primero o él. Yo personalmente soy la que elaboro todos los títulos, pongo mi firma y los pongo al despacho del doctor José Luís, Cuando están firmados los mando a la Oficina judicial allá hacen la entrega (...).

En lo referente, al trámite adelantado el día en que se materializó la entrega de los títulos judiciales a favor del ciudadano Cornelio Antonio de la Oz Muñoz, indicó: “Presentaron el escrito solicitando los títulos días antes, pero la fecha exacta no la recuerdo. Posteriormente al día siguiente se elaboró el auto ordenando la devolución, pero ya en esos títulos anteriormente habían unos autos ordenando la devolución al demandado porque el proceso ya había terminado, como el escrito traía presentación personal ante la oficina judicial con sello de esa oficina, se procedió a elaborar el auto, como ya venía ordenando en autos anteriores, yo procedí a elaborar los títulos y lo remito a la oficina judicial. Pase los depósitos al Despacho del doctor José Luis y él me preguntó que si estaba todo en orden y verificado y le dije que sí, una vez firmados por el doctor y mi persona fueron bajados a la oficina judicial, y fueron los que hicieron la entrega de esos títulos. Después llegó el señor Gustavo de Luís, quien había sido apoderado del demandado anteriormente,



presentando un escrito solicitando los depósitos judiciales, al que yo le manifesté que ya esos títulos se había bajado y él, le contestó porque el demandado no le había manifestado nada. El doctor Gustavo de Luís presentó el memorial cuando se había bajado los títulos, casi a las seis de la tarde y el al día siguiente subió al juzgado, manifestando que los títulos se los habían robado. Entonces yo le manifesté que el señor que había solicitado los títulos dejó un teléfono porque el teléfono del juzgado estaba dañado, para que yo le avisara cuando los títulos fueran elaborados, porque él tenía que salir de viaje y entonces no podía acercarse inmediatamente. Entonces yo le di el papel con el número de teléfono al doctor Gustavo de Luis y le puse de conocimiento eso, que el señor que solicitó los títulos había dejado el teléfono para que se comunicara con él y le preguntara que pasó. De ahí en adelante él se comunicó con el señor y yo también estuve comunicándome con él, como a la tercera llamada él me contestó y procedí a preguntarle qué había pasado, porque el abogado que había representado en el proceso había manifestado que se había robado los títulos, para que aclarara la situación, quien me contestó que él hablaba con el doctor Gustavo de Luís, hasta ahí tuvimos contacto con esa persona”

(...)

“Manifiesto a este despacho que desde que estoy en el Juzgado 6° Civil municipal siempre se ha realizado todos los procedimientos de manera transparente, rápida por parte del despacho, sin tener queja de ninguna persona, ni por parte de abogados ni de los usuarios, toda vez que ahí siempre o constantemente se están elaborando órdenes de pago de muchas cantidades de dinero en general, y desde que yo estaba nunca se habían presentado esta clase de inconvenientes y siempre hemos manifestado que



estábamos prestos para ayudar a solucionar ese problema para que se aclara la situación, para saber que pasó realmente”

(...)

“Es costumbre del Juzgado que se dejen los teléfonos para que se informe la elaboración del título, a este señor no alcance a llamarlo porque eso fue rápido enseguida los bajaron”

(...)

“el auto que ordene el pago de los depósitos judiciales se notifique por estado y que una vez quede ejecutoriado, se elaboren os títulos judiciales, sin medidas que se están tomando ahora aunque el proceso ya esté terminado y que estuvieran ordenados anteriormente”

(...)

“en la secretaria se han comparaciones de firmas, de los poderdantes cuando el cobro se hace a través de autorizados. En este caso me confié del sello, porque jamás se había presentado esta situación. Jamás nadie en la oficina judicial se había prestado para esto, confié que era realmente la firma del señor

Francisco Manuel Pérez Arrieta – Escribiente Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo, manifestó, que tuvo conocimiento del pago de los títulos del proceso 2001-00096, por terceros, toda vez que en el Despacho no tiene acceso a dicho trámite, no obstante habló con la secretaria indicándole que el abogado reconocido dentro del proceso había indicado que ellas estaba involucrada en el



hurto de los títulos , pues las funciones son diferentes a ese trámite, frente a otro trámite de pago, indicó que los dueños de los títulos pasan una solicitud de entrega, la secretaria elabora los títulos previo a un auto que ordena la entrega, que debe quedar ejecutoriado para que se puedan bajar a la oficina judicial para proceder con la cancelación.

Agregó, que el juez es reiterativo indicándoles que deben verificar que la solicitud de entregas de títulos debe venir autenticadas y finalizó que el Juez después de los que paso con referencia a los títulos les manifestó que no confiaba en nadie, situación que acento el deponente pues en 5 años que lleva con ese ya era e segundo incidente que se presentaba por “hechos similares”.

Judith Arraut Vásquez - Oficial Mayor-, indicó que para el 27 de septiembre de 2013, cuando paso lo del incidente de los títulos, no se encontraba en el Despacho judicial, pues gozaba de una incapacidad médica, hizo énfasis en que el procedimiento para el pago de títulos por depósito judicial, corresponde en que primero se hace la solicitud, posteriormente se profiere un auto y una vez ejecutoriado lo cancelan, agregó que este trámite solo le compete al secretario y al juez y que ella no participaba en absolutamente nada. Finalizó diciendo que los títulos por depósito judicial es un procedimiento en el que siempre deben notificarse a las partes, pues corresponde a una situación muy importante.

De igual forma, mediante providencia 25 de abril de 2014 el Magistrado Ponente, solicitó declaración jurada del doctor Gustavo de Luiz Manotas y la copia íntegra del proceso ejecutivo No. 2001-96. En su declaración el apoderado del demandado manifestó, que a principios del mes de septiembre del año 2013, la secretaria del juzgado le informe que en un procesos donde el fungía como apoderado del demandado, continuaban llegando títulos de depósito judicial que



debían devolverse, por lo que le sugiere procediera con el desarchivo, cuando radica el memorial para el 26 de septiembre de 2013, la secretaria me informa que otro abogado y que se había hecho parte en el proceso como apoderado del demandado y que también estaba solicitando la entrega, situación que lo llevo a comunicarse con el cliente quien le manifestó que todo correspondía a un error, por lo que vuelve al juzgado quien le entrega un papel que contiene el número del teléfono que reclamó los títulos, se contactó y le indicó ser Cornelio de la Hoz y le ofreció la suma de 1 millón de pesos por su silencio, situación que fue rechazada por él, solicitándole le retornara la totalidad del dinero al cliente, se enteró que el hurto de los títulos se había presentado el 27 de septiembre de 2013, por lo que fue a la oficina judicial para enterarse de los pormenores del pago de los títulos, en el que constato que el poder era falso, pues si bien contaba con el sello oficial de la oficina judicial, también lo era que los espacios diligenciados junto con la firma de autenticación era falso, por lo que la secretaria del juzgado al verlo en la oficina judicial le reclamo porque se podía ver perjudicada con ese trámite y que el dinero se lo iban a devolver y así ocurrió fue devuelto en su totalidad; agrego que casualmente se encontró con el titular del Despacho le contó lo ocurrido, quien sorprendido y con “rabia” le preguntaba de forma insistente si la secretaria del Despacho tenía algo que ver y le indicó que sí y, con preocupación le manifestó que era la segunda vez que le ocurría lo mismo.

Apertura de investigación disciplinaria.

Arribado el infolio al Seccional de origen, la Sala de Instancia con auto 19 de noviembre de 2014 ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra el doctor JOSE LUIS PINEDA SIERRA, en su condición de Juez Sexto Civil Municipal de Sincelejo, notificando personalmente al disciplinable mediante edicto conforme lo establece el



artículo 107 de la Ley 734 de 2002³.

En dicho auto, luego de realizar un recuento de lo acontecido hasta entonces, se decretó como pruebas: a) solicitar a la Dirección Seccional de Administración Judicial certificación sobre las calidades del investigado, b) se citó al Juez Sexto Civil Municipal de Sincelejo para rendir versión libre y así mismo allegara copia del proceso disciplinario.

En fecha 5 de febrero de 2015, el disciplinable ante el Magistrado Instructor y su Auxiliar Judicial rindió su versión libre, en el que manifestó que en el juzgado que se encontraba a su cargo, había tenido conocimiento de un proceso ejecutivo que había terminado por pago total de la obligación una vez se dio el remate de un bien inmueble, que a pesar que se habían comunicado las medidas de desembargo dentro del proceso continuaban llegando depósitos judiciales, agrego “que un día cualquiera” se le acercó la secretaria y le dijo que dentro de un proceso que estaba terminado, habían otorgado autorización para reclamar los depósitos por parte del demandado por conducto de un autorizado, que venía de “afuera” y necesitaba la entrega de los títulos de manera rápida, por lo que mirando la documentación y que la autorización contara con nota de presentación personal de la oficina judicial y como el proceso ya había terminado se procedió con la devolución de los depósitos en el que precisó “eso se hizo formalmente” y que después de entregado los depósitos, lo abordan en los pasillos y le informa el apoderado de la parte demandada doctor Manotas, que había pasado algo muy grave y en el que estaba involucrada su secretaria, en el que se habían llevado los depósitos judiciales, a lo cual indicó que debía denunciarse de manera inmediata pues dicha situación no la patrocinaba, buscó a la secretaria, miró el expediente, le llamó la atención diciéndole que sabía que no podían hacer entrega a personas desconocidas y que iba a proceder a abrir un procesos disciplinario .

³ Folio 72 del c.o.



Agregó, “ (...) en los procesos terminados cuando se devuelve al demandado, excepcionalmente acto que ya no se realiza, se entregaban los depósitos con auto de cúmplase, ya esto está prohibido, esto excepcionalmente porque los autos e notifican por estado, ejecutoriado, el mismo se procede a la entrega, en este caso el auto salió de cúmplase, elaborado por la secretaria en vista que la autorización para la entrega había tenido presentación personal ante la oficina judicial, sello que e genero confianza y me lleno de seguridad porque ya se había identificado el reclamante(...)”, continuó con la explicación de cómo se realiza la autorización, entrega y pago y finalizó con la clara convicción que su secretario no le informó sobre la solicitud que realizara con posterioridad el abogado del demandado reconocido dentro del proceso ejecutivo singular y lo hace pensar pudo de alguna forma favorecer al reclamante.

Posteriormente, mediante auto proferido el 05 de febrero de 2015, solicitó oficiar: (i) a la Fiscalía General de la Nación para que allegara copia de la denuncia presentada por el Doctor JUSE LUIS PINEDA SIERRA en calidad de titular del juzgado ante la pérdida de los títulos valores dentro del proceso No. 2001-00096; (ii) a la oficina judicial para que allegara las actuaciones disciplinarias adelantadas contra los empleados de esa dependencia por la utilización indebida del sello de presentación personal en el poder con el cual se solicitó y se obtuvo la entrega por parte los empleados del Juzgado de los títulos de depósito judicial; (iii) copia del proceso disciplinario que se adelantaba en contra de la secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal y (iv) de las actuaciones adelantadas con posterioridad a la entrega de los títulos dentro del proceso No. 2001-00096.

Cierre de investigación.

Arribado el infolio al Seccional de origen, con auto 15 de febrero de 2016, el Magistrado



Sustanciador dispuso el cierre de investigación disciplinaria, con fundamento en lo previsto en el artículo 160A de la Ley 734 de 2002.

Pliego de cargos.

La formulación de cargos data del 15 de septiembre de 2016, en cuya oportunidad se imputó la posible incursión en falta a los deberes consagrados en el artículo 153 numerales 1 de la Ley 270 de 1996, por no acatar lo establecido en el Acuerdo 1676 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura , que rezan:

Ley 270 de 1996.

“ARTICULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Acuerdo 1676 de 2002.

“Capítulo III Disposición de los depósitos Judiciales.

(...)

Séptimo. Pago de los Depósitos judiciales. Los depósitos judiciales se pagaran según su orden del funcionario judicial, quien la libraré únicamente al beneficiario o a su apoderado, en los términos del artículo 701 del C.P.C. y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior”.

Luego de realizar un recuento de lo acontecido al interior del trámite en el proceso ejecutivo No. 2001-00096 en el que se ordenó la entrega de unos títulos por depósito judicial con una “presunta” nota de presentación personal del demandado Eustorgio



Elviro Alcocer Rosa otorgándole la potestad de reclamo y retiro al señor Cornelio Antonio de la Hoz cuando quien fungía como verdadero apoderado era el doctor Gustavo Adolfo de Luiz Manotas, quien cuando se acercó al Juzgado a reclamar los títulos que pertenecían al demandado, la secretaria del despacho judicial le informó que ya habían sido reclamados por otro ciudadano, suministrándole el número de teléfono para que se contactará con la persona que los había reclamado, esto es, el señor Cornelio Antonio de la Hoz, quien al ser confrontado por el Abogado DE LUIZ MANOTAS, este le manifestó, de viva voz, que los títulos habían sido hurtados, ofreciéndole por su silencio la suma de un millón de pesos, oferta que fuera rechazada por el doctor de Luiz Manotas solicitando la devolución inmediata del dinero, en las situaciones de modo, tiempo y lugar narradas en la declaración juramentada y que llevaron al Juez a iniciar acción disciplinaria en contra de su secretaria; el Juzgador Disciplinario de Instancia argumentó:

“5.4.”. No obstante la sanción impuesta por el señor juez a la secretaria, encuentra la sala que el funcionario judicial Juez Sexto Civil Municipal de Sincelejo, puede estar incurso en falta disciplinaria al haber omitido verificar de manera personal si en verdad el reclamante de los depósitos judiciales estaba debidamente autorizado para materializar el cobro de los títulos judiciales.

5.5.- No se puede tener con fundamento de exclusión disciplinaria la actuación fraudulenta realizada por la secretaria para materializar el pago de los títulos judiciales, si se observa en un primer plano que uno de los empleados del juzgado en declaración jurada manifestó que era la segunda ocasión en que se materializaba un pago irregular de títulos judiciales,



situación fáctica que es confirmada por el propio investigado en la diligencia de versión libre.

5.6.- Con ese antecedente el señor Jueza investigado, tenía la obligación y el deber de incrementar o elevar los controles para la materialización del pago de títulos judiciales lo que omitió ejecutar en esta ocasión como a continuación se expone.

Ante el hecho cierto del antecedente el juez tenía la obligación y el deber de verificar de manera personal y directa que quien se presentaba a reclamar los títulos judiciales en verdad estaba legalmente facultado por el poderdante.

Para cumplir con lo anterior en un primer plano el juez podía para superar la inducción a error materializada por la secretaria, verificar si el reclamante de los títulos judiciales era el apoderado judicial del demandado y en caso de no serlo, realizar gestiones para determinar porque teniendo apoderado judicial dentro del proceso había tomado la determinación de autorizar a persona diferente que incluso no ostentaba la condición de abogado.

Teniendo documentos originales dentro del proceso firmados por el demandado, frente al antecedente del pago irregular de depósitos judiciales, le competía el deber y la obligación de por lo menos confrontar la firma del memorial donde se autorizaba para establecer mínimos rasgos sin necesidad de ser experto en grafología.

Lo anterior en atención a que si se observa la firma del demandado EUTORGIO ELVIRO ALCOCER en folio 40 del cuaderno principal donde le otorga poder a su legítimo representante judicial y se compara con la estampada en el memorial con supuesta presentación ante la oficina judicial



el 18 de septiembre de 2013 vista a folio 1 del cuaderno de anexos remitido por el juzgado pero marcada con foliatura 90, se podrá determinar sin ser perito experto en grafología, que esta última es una burda imitación de la firma que aparece en el poder antes citado.

Por lo que considera la sala que el funcionario judicial tuvo la oportunidad y la posibilidad de superar el error al que lo inducía la secretaria, se reitera más cuando en el juzgado ya se había presentado un antecedente por cobro irregular de títulos judiciales. Sin embargo de ello el señor juez decide ordenar la cancelación de los títulos confinado de manera simple en la manifestación de la secretaria de que todo el procedimiento se encontraba en orden.

Si el hecho se hubiese registrado por primera vez, la sala no dudaría en decretar el archivo de la investigación, porque se estaría demostrando que el juez fue inducido en error el cual no podía superar por la confianza que debe existir en el equipo de trabajo para el cumplimiento de las labores del despacho. Pero aquí se reitera que estando debidamente informado y teniendo pleno conocimiento de la situación antecedente del pago irregular de títulos judiciales, era su deber y obligación incrementar los controles para materializar los pagos y no atenerse a la simple manifestación del subalterno a cargo de tal labor, incluso tenía la posibilidad de establecer un tercer filtro con otro empleado del juzgado.



Encuentra la sala que si bien la actuación de la empleada del juzgado no tiene la capacidad de enervar la responsabilidad disciplinaria del funcionario investigado, si la tiene para que la imputación subjetiva se materialice a título de culpa y no de dolo.”

Tal providencia fue notificada personalmente al investigado, en fecha 03 de octubre de 2016.

Descargos.

En fecha 13 de octubre de 2016, el disciplinable a través de su personero judicial presentó sus descargos frente a la imputación realizada, aduciendo en su defensa:

“ (...) en el presente caso, se reprocha la posible negligencia del Dr. JOSÉ LUIS PINEDA SIERRA, al coadyuvar con su firma, el pago de unos depósitos judiciales, de los cuales da cuenta el proceso ya precitado; desde ya y reiterando la proscripción de la responsabilidad objetiva, instituida legalmente por la ley 734/2.002 y elevado este postulado a los principios que gobiernan el debido proceso, me es dable afirmar, que no podrá edificarse entonces responsabilidad disciplinaria alguna, cuando el funcionario investigador no valore subjetivamente el acervo probatorio y mucho menos, en el caso de marras, donde existe una cadena que actúa sin solución de continuidad, en el procedimiento de la entrega de depósitos judiciales, observase, que si bien la orden emana del juzgado, esta simple orden sin la intervención de los funcionarios de la oficina judicial y la secretaria del juzgado, sería inane; por lo que entonces, no



puede ser predicable, la vulneración del deber funcional de cuidado de mi apadrinado, cuando por parte, tanto de sus subalternos del juzgado, como de la oficina judicial, se pretermiten tales procedimientos, máxime como en el presente, en donde se da inició a una acción criminal, teniendo origen indispensable en la presentación del poder, supuestamente conferido por ALCOCER ROSA, al señor CORNELIO ANTONIO DE LA HOZ MUÑOZ; observase que la nota de presentación del supuesto apócrifo poder, teniendo varias formas de hacerla, ora notaria, juzgados; se opta por la oficina de la carrera judicial de Sincelejo; el sello de dicha entidad y por voces de su directora, pertenece a ésta, se cuestiona supuestamente la firma de la señora MARÍA CAROLINA ÁLVAREZ SAMUR, quien supuestamente recepcionó dicho documento y lo diligenció. Cabe resaltar, Honorable Colegiatura, que ese es el procedimiento adecuado, no solamente para el retiro de títulos, sino también para poderes como cuando se va a iniciar determinada acción judicial, a través de mandatos como los que se les conceden a los abogados para actuar. Sin esa "colaboración" de la oficina de la carrera judicial, al avalar la presunta autenticidad de la presentación personal, es imposible que se ponga en acción una operación judicial, como la que aquí se le censura a mi apadrinado y también es imposible en estos momentos, entender la omisión de la carrera judicial, en no abrir investigación alguna, ignorando la magnitud de las situación, teniendo como argumento, el laxo contenido en el oficio de fecha octubre 09 del 2.015, distinguido con la nomenclatura DSAJ15 — 1592, esto es "no se adelantó disciplinario a los empleados de la oficina judicial, puesto que el procedimiento para la entrega de los mismos se realizó de acuerdo con la orden emanada del juzgado sexto civil municipal y de conformidad con los acuerdos expedidos por la sala administrativa del consejo superior del



consejo de la judicatura en materia de depósitos judiciales" Vale la pena entonces preguntarnos ¿Quién recepcionó el documento? ¿Quién puso el sello? ¿Y quién estampo la firma de MARÍA CAROLINA ÁLVAREZ SAMUR? Interrogantes que hasta la fecha no han sido resueltos y que dan pie, de no corregirse oportunamente, para que cualquier otro funcionario de la calidad del DR. JOSÉ LUIS PINEDA SIERRA, lo induzcan a error insuperable (...)

El disciplinado como pruebas solicitó la ampliación de la versión libre del disciplinado, así como la ampliación de las declaraciones juramentadas de las doctores María Claudia Medina Taboada – Jefe de Oficina Judicial de Sincelejo, Viviana Salcedo Herrera Secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo y Gustavo de Luis Manotas. Así mismo, solicitó la comparecencia de María Carolina Álvarez Samur, persona que supuestamente había recepcionado el poder y había realizado la nota de presentación personal.

Por auto del 25 de octubre de 2016, reconoció personería para actuar al doctor Remberto Ozuna Funes como apoderado del disciplinado y dispuso decretar las pruebas solicitadas por el investigado, y acto seguido, se programó fecha para las ampliaciones de versión y testimonios solicitadas.

El disciplinado, mediante escrito amplió su versión ante el seccional de instancia el 1 de julio de 2017, manifestó que para la época en que había rendido versión libre, había aperturado investigación disciplinaria en contra de sus secretaria y había tomado la decisión de sancionarla, agregó que en principio el documento idóneo para el cobro de depósitos, corresponde al multicitado, que como se demostró el sello de presentación personal que fue impuesto en el documento corresponde al que utilizaba antes la oficina de depósito judicial, por lo que infirió que la falla esta desde la oficina judicial de



Sincelejo, en la que preciso que el error no era de su parte, pues el no atendía público, pero como la secretaria si lo hacía, ella fue la que realmente fue inducida en error.

No obstante agregó, que por la larga trayectoria que lleva la secretaria no podía dudar de ella y en segundo lugar cuando utilizó el procedimiento normal o establecido en el juzgado para el envío de los formatos de entrega de los depósitos judiciales a la oficina judicial, quien era la última instancia que entrega los formatos diseñados para tal fin al destinatario, por lo que reiteró que al no atender personal, no podía poner en duda la actuación desplegada en su despacho, por lo que consideró quienes estaban llamados de mitigar esas situaciones eran los empleados de la oficina judicial, toda vez que en ese caso la autenticación de poder se realizó en esa dependencia.

La diligencia de ampliación de testimonios se llevó a cabo el 28 de febrero de 2018, así mismo, requirió al disciplinado a través de su defensor de confianza, para que allegara las actuaciones de primera y segunda instancia en lo referente a la decisión adoptada en el proceso disciplinario que se adelantó en contra de la secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal.

Por lo anterior los doctores, María Claudia Medina Taboada, Viviana Salcedo Herrera y Gustavo Adolfo de Luiz Manotas, se ratificaron en las declaraciones juramentadas rendidas con anterioridad.

María Claudia Medina Taboada, en su calidad de jefe de oficina judicial, agregó que conocía a la señora María Carolina Álvarez Samur , que para la época de los hechos, esto es en el 2013, y dentro de sus funciones estaba las de poner notas de presentación personal entre otros, que fue la persona que aparentemente había diligenciado la nota de presentación personal, no obstante una vez se le pregunto si era su firma lo negó rotundamente, en lo referente si el sello impuesto en la autorización de



entrega de títulos indicó ser aparentemente el que se utilizaba, no obstante refirió habérselo entregado a la fiscalía a efectos de que ellos determinaran su autenticidad, indicó no haber iniciado procesos disciplinarios por estar la investigación ya en la Fiscalía.

La testigo Viviana Salcedo Herrera, agregó que en su calidad de secretaria nunca había visto al señor Cornelio de la Hoz Muñoz, frente al sello de presentación personal indicó ser el que se utiliza para dar fe que la persona se hizo presente, manifestó que cuando hay cambio de apoderados dentro de los procesos para reclamar títulos, lo único que verificaban el sello de presentación personal, pero que ahora se hacían exigencias adicionales para que no volviera a pasar, pero que en el caso en particular en aras de querer realizar las tareas de manera eficiente se hizo entrega de los títulos, pero sobre todo con la confianza en el sello de presentación personal.

Traslado para alegar de conclusión.

Evacuadas las pruebas solicitadas por el disciplinable, excepto el testimonio de la señora María Carolina Álvarez Samur, en el que se dejó expresa constancia no haber logrado su comparecencia desde octubre de 2016, dispuso que con el material probatorio recaudado en el expediente era suficiente para tomar una determinación y por auto del 17 de marzo de 2018, se dispuso dar aplicación a lo normado en el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011, se corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión por 10 días.

Alegatos finales del investigado.

Fueron allegados el 14 de abril de 2017, oportunidad en la cual manifestó que el investigado estuvo enmarcado dentro de los parámetros propios de la diligencia que exige un juez, para el manejo de las funciones en la que incluye la de la autorización de



los depósitos judiciales, situación que se concluye con los testimonios rendidos dentro del proceso, en el que quedó probado y no existe duda frente a la autenticidad del sello y no podía poner en duda la autenticidad del poder, independientemente de las personas que se concertaron para falsificarlos por lo que era insuperable para el Juez.

Anudado lo anterior indicó ser secretaria la encargada de todo el trámite de recepción y entrega de los depósitos judiciales, y no el Juez, pues este último no atiende público y esa es la razón de tener un despacho aparte y ser sus actuaciones de carácter privado.

Agregó que su apadrinado debía ser exonerado de toda responsabilidad, toda vez que si bien tenía a cargo el juzgado, también lo era que debía existir una perfecta división de funciones para una óptima prestación de justicia, pero no excluye que se presente situaciones como las que se generaron en el proceso y que se conviertan en insalvables para el juez, pues debe primar el principio de confianza ante la pluralidad de sujetos que van encaminados a un mismo resultado.

Pruebas recaudadas en primera instancia.

- Certificado expedido por el Secretario del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo en fecha 21 de noviembre de 2013, mediante el cual certificó que el investigado funge como Juez Civil Municipal de Sincelejo Sucre desde el 13 de enero de 2004.
- Certificado expedido por el Juzgado Civil Municipal de Sincelejo de los títulos judiciales hurtados.
- Declaraciones Juramentadas junto con sus ampliaciones, de los doctores (as)



María Claudia Medina Taboada – Jefe Oficina Judicial de Sincelejo, Viviana Salcedo Herrera – Secretaria Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo y Gustavo Adolfo de Luiz Manotas apoderado del demandado dentro del proceso ejecutivo singular No. 2001-00096 que curso en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo.

- Declaraciones Juramentadas de los doctores Francisco Manuel Pérez Arrieta–Escribiente Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo y Judith Esther Arraut Vásquez – Oficial Mayor Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo.
- Oficio de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre, en la que remitió acta de nombramiento y posesión y certificado de sueldo del investigado.
- Copia de la denuncia penal contra el señor Cornelio Antonio de la Hoz Muñoz, instaurada por los funcionarios José Luis Pineda Sierra en calidad de Juez y Viviana Isabel Salcedo Herrera en calidad de secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo.
- Oficio de la Fiscalía General de la Nación, certificó que en el caso SPOA No. 70 001 60 01 01037 2013 00460 adelantado en contra del señor Cornelio Antonio de la Hoz Muñoz por el delito de fraude procesal, se encuentra en etapa de indagación con resultados de grafología pendientes.
- Copia de decisión adoptada en primera y segunda instancia dentro del proceso disciplinario promovido de oficio en contra de la secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal, con ocasión a los hechos aquí debatidos, en el que en primera había determinado sancionar a la doctora Viviana Isabel Salcedo Herrera en el



cargo por el termino de seis meses, decisión que fuere revocado la decisión.

- Copias del proceso ejecutivo singular radicado No. 2001-00096, instaurada por el señor Henry Villaroya contra el señor Eustorgio Alcocer Rosa, el cual cursó en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala a-quo, mediante providencia del 16 de noviembre de 2017, resolvió declarar responsable disciplinariamente al doctor **JOSE LUIS PINEDA SIERRA**, en su calidad de Juez Sexto de Civil Municipal de Sincelejo, sancionándolo con Amonestación Escrita; tras encontrar probado que dicho funcionario tenía la obligación y el deber de incrementar los controles para la materialización del pago de títulos judiciales, toda vez que en una anterior oportunidad ya el Juzgado había sido víctima de un fraude con relación a una entrega de títulos judiciales pues así lo manifestó en la versión libre que rindió, así como uno de los testigos, quien manifestó que era la segunda ocasión en que se materializaba entrega de títulos en forma irregular.

Esto es, debió de manera personal y directa verificar quien se presentaba a reclamar los títulos y si legalmente estaba facultado por el poderdante, en el que superaría de esta manera la inducción al error materializada por la secretaria, primero verificando que el apoderado dentro del proceso era el que realizaba el que solicitaba la entrega y en caso contrario, haber determinado porque se realizaba la entrega a una persona diferente que aunado a lo anterior no era abogado, en segundo lugar haber constatado la firma del memorial donde suscribía el demandado junto con alguna otra que reposara en el expediente, pues sin ser experto en grafología se constató que se trataba de una burda imitación con el poder autentico.



Acotó la sala a quo, que si la situación se hubiera presentado por primera vez no se dudaría del haber decretado el archivo de la investigación, porque quedó demostrado que el juez fue inducido en error el que no podía superar ante la confianza que debe existir con el equipo de trabajo para el cumplimiento de las labores del Despacho. No obstante ante el pago irregular de títulos judiciales, era su obligación incrementar los controles.

Agregó la primera instancia, que si bien la actuación de la empleada del Juzgado no tiene la capacidad de enervar la responsabilidad del disciplinado, si tuvo para que la imputación subjetiva se materializara a título de culpa y no de dolo

Al respecto, determinó la Sala de Instancia que el funcionario trasgredió el deber consagrado en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, por cuanto no cumplió con lo dispuesto en el Acuerdo 1676 de 2002, aunque de manera LEVE CULPOSO, no así GRAVE CULPOSO como fue imputado en los cargos. Agregó compartir el argumento del defensor de confianza, en donde fue enfático en precisar que tanto en el penal como en el disciplinario se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva, pues si bien se trata de un trabajo en equipo que desarrolla un Despacho Judicial, no implica que el Juez como director del Juzgado descuide la diligencia que le es exigible para presumir con absoluta confianza que todo lo que pasaba en la secretaría y más tratándose de temas asociados con la entrega de depósitos y que con antelación ya había sido objeto de fraude.

Para sustentar la declaratoria de responsabilidad, expuso que con el antecedente frente a los tramites de entrega de los títulos por depósito judicial, tenía el deber y la obligación de emplear toda la diligencia a su cargo y haber actuado conforme lo ordena el Acuerdo 1676 de 2002 y verificar su entrega al beneficiario o a su apoderado judicial.



De otro lado se argumentó:

“En la medida que en verdad como lo reclama el defensor y ya lo había expuesto la sala al calificar, lo que si no se observa es que, el juez haya tenido un mínimo de concertación con la secretaria del despacho y los empleados de la oficina judicial, sin que, la pretensión delictual de quienes fraguaron el apoderamiento de los títulos tenga la capacidad de enervar la responsabilidad disciplinaria del funcionario judicial, en la medida que como quedó demostrado, de acuerdo a la prueba tan solo la ostenta para atemperar la graduación de la culpabilidad.

(...)

Es que , la diligencia exigible a un Juez no puede ser la misma cuando por primera vez es inducido a error por los empleados del despacho, que cuando es por segunda vez que se concreta la cancelación irregular de unos títulos judiciales, porque en este caso, tal y como se dijo en el pliego de cargos, la atención y el interés del Juez en la determinación de los requisitos para el pago de depósitos judiciales necesariamente se tenía que incrementar ante esa alerta cierta, y es por ello que no se puede admitir el argumento defensivo de que el juez sexto civil municipal fue inducido en un error de carácter insuperable, porque se vuelve a repetir con la experiencia se similar situación fáctica sucedida con anterioridad no es procedente aceptar de plano que el juez estaba imposibilitado para superar el error a que lo inducían ”

RECURSO DE APELACION

El recurso de apelación fue interpuesto por el defensor de confianza del disciplinable en fecha 17 de enero de 2018, solicitando la revocatoria de la decisión, insistiendo que su



apadrinado había actuado insalvablemente inducido a error, el cual era imposible determinar ante la perfección con que actuaron los concertados.

Indicó en primera lugar, que no era dable hablar de la presunta nota de presentación personal en el poder, pues en primer lugar se trataba de sello que utilizaba carrera judicial y a partir de ello al no atender público y al asumir de buena fe y el principio de confianza que siempre debe primar entre los empleados, no le es dable, que el juez investigue cada caso en particular si todos los memoriales son auténticos o no, por lo que sus funciones se verían vedadas, por lo que fue enfático en indicar ser desproporcionado pensar que es responsable ante la omisión de verificar de manera personal, si en verdad el reclamante de los depósitos judiciales estaba autorizado en materializar el cobro.

De igual forma y frente al incidente anterior frente a la irregularidad ante la entrega de unos títulos, lo considere precedente y lo transforme en antecedente, lo hace intuir estar en una responsabilidad objetiva que esta proscrita en todas las disciplinas del derecho y violatorio del artículo 248 de la Constitución Política, pues el disciplinado frente a ese hecho fue exonerado de responsabilidad disciplinaria y adicionalmente que los hechos de modo, tiempo y lugar fueron totalmente diferentes, por lo que los que se concertaron de forma dolosa en esta oportunidad era físicamente imposible que su apadrinado lo detectara, pues estaba dotado de todas las exigencias legales para materializar la entrega.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.



Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer y decidir los recursos de apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 256, numeral 3° de la Carta Política y 112, numeral 4° de la Ley 270 de 1996, interpuestos contra la decisión de 28 de octubre de 2016, adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, mediante la cual impuso sanción de amonestación escrita al doctor **JOSE LUIS PINEDA SIERRA**, en su calidad de Juez Sexto Civil Municipal de Sincelejo, tras encontrarlo disciplinariamente responsable de incursionar en falta, al trasgredir el deber consagrado en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, por no dar cumplimiento a lo reglado en el Acuerdo 1676 de 2002, en la modalidad Leve Culposa.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo N° 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “...*Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial...*”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, de lo vertido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: “...*los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial...*”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardianía de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina



Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de lo anterior, y, sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

Límites del Juez Ad Quem en apelación.

Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el Legislador que aquellos tópicos que no son objeto de la alzada no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación. Es por ello que respecto de la competencia de esta Corporación, se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente.⁴

DEL RECURSO DE APELACIÓN.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes
Rad. N° 700011102000201300393 01
Referencia. Funcionario en Apelación

Procede la Sala a pronunciarse sobre la apelación interpuesta contra la decisión proferida en noviembre 16 de 2017, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, mediante la cual sancionó con **AMONESTACIÓN ESCRITA** al doctor **JOSE LUIS PINEDA SIERRA**, tras hallarlo responsable de trasgredir de manera leve culposa, el deber consagrado en el artículo 153 numerales 1 de la Ley 270 de 1996, al no dar cumplimiento a lo reglado en el Acuerdo 1676 de 2002.

Descripción de la falta disciplinaria.

Se le declaró responsable de incursionar en falta al deber consagrado en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, dar cumplimiento a lo reglado en el Acuerdo 1676 de 2002, que rezan:

Ley 270 de 1996.

“ARTICULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos”.

Acuerdo 1676 de 2002

Capítulo III. Disposición de los depósitos judiciales.

“(…)

SÉPTIMO.- PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES. Los depósitos judiciales se pagarán según orden del funcionario judicial, quien la libraré únicamente al beneficiario o a su apoderado, en los términos del artículo 70 del C. P. C. y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior.

(…)”



Sea lo primero advertir, que el ejercicio de la función judicial conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos todos los jueces y magistrados, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas los coloca en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que se recauden en el respectivo proceso disciplinario.

De otra parte, es procedente señalar que para emitir sentencia sancionatoria debe haber certeza sobre la existencia de una conducta constitutiva de una falta disciplinaria descrita en el ordenamiento jurídico vigente, al igual cumplirse dicho presupuesto respecto de la responsabilidad del investigado y para el caso que nos ocupa existe plena prueba de ello.

Del caso concreto.

Conforme con la decisión sancionatoria de instancia, se tiene que el doctor **JOSE LUIS PINEDA SIERRA**, en su calidad de Juez Sexto Civil Municipal de Sincelejo, incurrió en falta disciplinaria con ocasión a la entrega de títulos de depósito judicial que se encontraban a disposición y orden del demandado al haber terminado el proceso ejecutivo singular No. 2001-00096 y procedió a su entrega sin realizar las verificaciones mínimas previo a materializar si correspondía o no al beneficiario o a su apoderado, toda vez que con anterioridad a este suceso ya había existido una irregularidad por concepto de entrega de títulos de depósito judicial en forma irregular y el titular del despacho, ahora disciplinado, paso por alto tan notorio antecedente.

Al respecto, determinó la Sala de Instancia que el funcionario trasgredió el deber



consagrado en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, al no dar cumplimiento a lo reglado en el Acuerdo 1676 de 2002, de manera **LEVE CULPOSO**. Reprochó la falta al deber de cuidado del funcionario, sin advertir intencionalidad en su actuar.

Previo a analizar el recurso de apelación propuesto por el investigado, esta Sala considera necesario, con miras a establecer la materialidad de la conducta, realizar un recuento de las actuaciones más relevantes ocurridas al interior del proceso ejecutivo en comento, así:

Identificación del proceso.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2001-00096.

Ejecutante: Henry Villaroya Garces

Ejecutado: Eustorgio Alcocer Rosa.

El doctor Gustavo Adolfo De Luiz Manotas comparece al proceso producto de un poder conferido por el señor Eustorgio Elviro Alcocer Rosa, en la que lo facultaba entre otros que lo representara judicial y extrajudicialmente con fecha 9 de abril de 2007 y su primera actuación fue un incidente de nulidad que presentó al Juzgado 6 Civil Municipal de Sincelejo y se le reconoció personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada.

La segunda actuación desplegada por el prenombrado doctor De Luiz Manotas para el 12 de mayo de 2010, correspondió a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación y adicionalmente solicitó la devolución de los títulos de depósito judicial de los que no se había materializado su entrega y solicitó el levantamiento de medidas de embargo.



Posteriormente obra una autorización otorgado por el señor Eustorgio Alcocer Rosa a su hijo para que entregara los títulos que reposaran en el proceso y mediante auto de agosto 27 de 2010 el Juez dispone su entrega a través de un auto de notificado por estado número 140 de 31 de agosto de 2010.

Así mismo, obran los oficios dirigidos, con asunto terminación de proceso, en los que se hace referencia de terminación con auto de 28 de junio de 2010 y comunicando la orden de medidas cautelares.

Por último obra el poder apócrifo y que no fue suscrito por el señor Estorio Alcocer Rosa al señor Cornelio Antonio de la Hoz Muñoz, con el alterado sello de presentación personal de fecha 18 de septiembre de 2013 y recepción en el juzgado para la misma fecha; la autorización de entrega realizada a través de auto de cúmplase el 25 de septiembre de 2013 y la solicitud de entrega de títulos por parte del apoderado del demandado doctor De Luiz Manotas el 26 de septiembre de 2019.

Conocido el devenir del proceso, retrotraemos el primer argumento del defensor de confianza del investigado para recurrir, donde adujo que con el sello de nota de presentación personal era suficiente para que se materializara la entrega de los títulos, toda vez que al no atender público y en un acto de buena fe no podía investigar si todos los poderes eran auténticos o no y frente al caso en particular al haberlo declarado responsable por omisión era desproporcionado.

Para esta Sala de Cierre Disciplinario no son de recibo las exculpaciones esbozadas por el profesional del derecho que funge como apoderado del disciplinado JOSE LUIS PINEDA SIERRA, pues mírese como el mismo investigado adujo en su versión libre que la secretaria le informó que el proceso estaba terminado y que existía una autorización para reclamar los depósitos por arte del demandado, que el señor venía



de afuera y estaba pidiendo colaboración para que se diligenciara rápido la entrega de los depósitos y dijo textualmente “miramos la documentación y el poder o la autorización tenía nota de presentación ante la oficina judicial y que ya el proceso estaba terminado, se procedió a la devolución de los depósitos al demandado por conducto de un autorizado” y en la ampliación de la versión indicó *“como se puede observar , si el poder salió autenticado de esa oficina, no me era dable pese reitero a que no atiendo personal, poner en duda que la actuación que se surtía dentro del juzgado para la entrega de esos dineros , pues estaba dotada de toda presunción de legalidad”*.

Luego entonces, hoy no puede pretender excusarse con que primero indicó que si había revisado los documentos junto con el poder y en su ampliación indicar que lo único que le correspondía era la validación de la nota de presentación personal. No obstante, si hubiera validado los documentos dentro del proceso ejecutivo, se hubiera percatado primero que la autorización la habían allegado el 19 de septiembre de 2013 y la premura para la entrega se dio solo hasta el 26 de septiembre, tal y como se constata en las copias del proceso ejecutivo allegado, lo que de hecho bien pudiese haber despertado una necesaria sospecha del titular del despacho, mucho más si tenemos en cuenta el impasse anterior ocurrido con otro título judicial.

Por otro lado, no entiende esta Sala *a-quem* que, en las autorizaciones de entrega de títulos por depósito judicial que se dieron con ocasión al proceso ejecutivo singular siempre se notificaron por estado, porque en esta oportunidad permitió el disciplinado que la encargada de proyectar la actuación encomendada lo realizara por auto de cúmplase, esto es que ninguna de las partes se enteraría por otro medio de la materialización de entrega de títulos a efectos de que hubieran realizado los pronunciamientos correspondientes ya sea mediante impugnación o reclamo, o en su defecto el interesado en el trámite correspondiente, esto es, el demandado junto con



su apoderado, pues nótese, como al día siguiente de haberse realizado la entrega de los depósitos, el apoderado realmente reconocido dentro del trámite, realiza la solicitud de entrega, por lo que si se hubiese notificado en debida forma, obviamente la entrega de los títulos se sucedería una vez ejecutoriado el auto que así lo dispuso y con ello, al enterarse las partes, *ipso-facto*, una de ellas se hubiese opuesto a la materialización de la entrega y aunque el ilícito ya se había iniciado, este no se hubiese consumado a plenitud por la circunstancia anotada.

Por lo anterior, esta Superioridad comparte las consideraciones realizadas por la primera instancia, en el sentido que el disciplinado tuvo la oportunidad y posibilidad de superar el error en el que lo inducía uno de los empleados de su Despacho, así como por las razones adicionales y que llaman la atención de la Sala en esta oportunidad, que debía de manera directa constatar que todo se encontraba en estricto orden legal para proceder con la materialización de la entrega de los depósitos, aunado al hecho que era la segunda vez que pasaba por la misma situación, referente a la entrega de títulos de manera irregular, en las circunstancias descritas en el plenario.

Para la Sala, tampoco es de recibo este último argumento que trae a colación el defensor de confianza del disciplinado, en la medida que lo esté considerando como precedente y transforme como antecedente, pues tal y como lo indicó la sala a quo, si se tratara de una primera oportunidad en la que se concertaron empleados tanto de su despacho como los de otra oficina a efectos de cometer el ilícito, hubiese sido una conducta en la que se hubiera decretado el archivo de las diligencias, pues tal y como quedó demostrado dentro del plenario el juez fue inducido en error el cual no podía superar ante la confianza que debe existir con su equipo de trabajo , pero al ya haber incursionado en un tema de similares características a uno anterior, tal y como el disciplinado lo admitió en su versión libre, así como uno de los testigos empleados de su despacho judicial, en un fraude con temas relacionados a los títulos de depósito



judicial, se evidencia una falta de cuidado, responsabilidad y control eficaz por parte del titular del despacho.

Debió entonces, con el antecedente del Despacho, independientemente que se tratara de situaciones de modo tiempo y lugar diferentes, empero, con el mismo común denominador, entrega fraudulenta de títulos por depósito judicial, por lo que con ese solo antecedente debió haber demostrado que realizaba controles diferentes para materializar la entrega de los títulos, o por lo menos no dentro del proceso ejecutivo donde se cometió el fraude, pues no se constataron actuaciones previas adelantadas en el proceso ejecutivo, no se constató que se notificara el auto por el medio más expedito, ya que las actuaciones adelantadas en el proceso referentes a la entrega se habían notificado por estado y este era un auto de cúmplase. Esa circunstancia, por sí sola, ha debido despertar alguna sospecha, por lo que debió haber ordenado que por secretaria se notificara por el medio más expedito y haber realizado las actuaciones respectivas, por lo que ha quedado claro para esta colegiatura que como director del Despacho y del proceso no tomo ningún tipo de control para demostrar que estaba imposibilitado para superar el error al que lo inducían y por tanto se encontraba dentro de un eximente de responsabilidad disciplinaria; Situación que en el presente caso es inaplicable.

Contrario a lo expuesto en la sustentación del recurso, como Juez y al haber sido ya vulnerado en su buena fe con anterioridad frente a la entrega de títulos por sus empleados del Juzgado, independiente que las situaciones hubiesen girado en escenarios diferentes, si estaba obligado a verificar de manera detallada que no existía ninguna situación irregular para ordenar la entrega de los títulos de depósitos judiciales, atendiendo las consideraciones realizadas tanto en primera como en esta instancia, frente a lo que se pudo observar de manera palmaria dentro del proceso ejecutivo singular donde se avizoraron todas las situaciones irregulares que giraron



en torno a su entrega, sin que se admitan las excusas esbozadas por el disciplinado en lo referente a la verificación de tan solo la nota de presentación personal impuesta en la autorización y el poder, ya que claramente y a simple vista gozarían de total legalidad, lo que se le reprocha es la falta de control adicional que debió ejercer previo a materializar la entrega de los títulos de depósito judicial, situación palmaria que le exigía un actuar diferente al advertido.

Puestas así las cosas, sin mayores elucubraciones la Sala debe declarar que el doctor **JOSE LUIS PINEDA SIERRA**, en su condición de Juez Sexto Civil Municipal de Sincelejo, al interior del trámite del proceso ejecutivo singular No. 2001 00096, promovido por el señor Henry Villaroya Garces, contra el señor Eustorgio Elviro Alcocer Rosa, efectivamente incursionó en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, al no dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 1676 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, en la modalidad leve culposa, por ende resulta menester confirmar la decisión apelada.

Si como se estableció, de las pruebas arrimadas al proceso se infiere que el Doctor **JOSE LUIS PINEDA SIERRA**, titular del Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo, es responsable disciplinariamente de la falta que se le imputa, conforme al sustento probatorio existente en el proceso, no otra alternativa se impone para esta Sala que anticipar como sanción al disciplinado, tal como lo dispuso el a-quo en la sentencia materia de alzada, AMONESTACION ESCRITA, como acto procesal y definitivo de inaplazable cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes
Rad. N° 700011102000201300393 01
Referencia. Funcionario en Apelación

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, en fecha 16 de noviembre de 2017, mediante la cual declaró disciplinariamente responsable al doctor **JOSE LUIS PINEDA SIERRA**, en su condición de Juez Sexto Civil Municipal de Sincelejo, de incursionar en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, al no dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 1676 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, en la modalidad leve culposa, donde se le impuso sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente decisorio.

SEGUNDO.- REGISTRAR esta sanción en los libros correspondientes de la Procuraduría General de la Nación, conforme lo establece el artículo 220 de la Ley 734 de 2002, y comuníquese a las autoridades correspondientes.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Seccional de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes
Rad. N° 700011102000201300393 01
Referencia. Funcionario en Apelación

CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial